

INFORME No. 148/10
PETICIÓN 830-07
ADMISIBILIDAD
MARIA LUISA ACOSTA Y OTROS
NICARAGUA
1º de noviembre de 2010

I. RESUMEN

1. El 22 de junio de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") recibió una denuncia presentada por María Luisa Acosta Castellón, el Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas, CALPI, el Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua, CEJUDHCAN y el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, CENIDH (en adelante, los "peticionarios"), actuando en representación de María Luisa Acosta Castellón, Francisco García Valle, Ana María y Álvaro Aristides Vergara Acosta, Leonor del Carmen Valle de García y Rodolfo García Solari (en adelante, las "presuntas víctimas"), en contra de la República de Nicaragua (en adelante el "Estado", el "Estado nicaragüense" o "Nicaragua"). En la petición se informa que el 8 de abril de 2002 fue asesinado Francisco García Valle, esposo de María Luisa Acosta (en adelante la "señora Acosta") y se afirma que el verdadero objetivo de los asesinos era privar de la vida a la señora Acosta. Alegan que durante el proceso criminal seguido por el asesinato del señor García Valle habría habido una serie de irregularidades que implicaron, entre otras cosas, el sobreseimiento de los supuestos autores intelectuales del homicidio y de un autor material y el hostigamiento judicial en contra de la señora Acosta.

2. Los peticionarios sostienen que Nicaragua violó los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la "Convención" o "Convención Americana"), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Francisco García Valle; los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8, 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Luisa Acosta Castellón y los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ana María y Álvaro Aristides Vergara Acosta, Leonor del Carmen Valle de García y Rodolfo García Solari. Argumentan que fueron agotados los recursos de jurisdicción interna.

3. El Estado sostiene que el proceso penal por el asesinato del señor García Valle fue sustanciado con observancia de la legislación nacional y convenios internacionales, tratándose de manera respetuosa e igualitaria a todos los procesados e informó que dos personas fueron condenadas por el asesinato. El hecho de que las presuntas víctimas no estén conforme con las decisiones de la justicia nicaragüense, en particular, el sobreseimiento de tres procesados por el homicidio del señor García Valle, no supone una afectación a sus derechos y no corresponde a la CIDH actuar como instancia de revisión de cuestiones de fondo resueltas por la justicia nacional. Además, alega la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras el análisis de la petición y de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, así como en los artículos 30, 36 y concordantes de su Reglamento, la CIDH concluye que tiene competencia para conocer la denuncia presentada, con base en la presunta violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Convenio, en perjuicio de los familiares del señor García Valle. Asimismo, decide declararla inadmisibles por la presunta violación a los artículos 4 y 11 de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión resuelve notificar a las

partes, hacer público el presente informe de admisibilidad e incluirlo en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. La petición fue recibida el 22 de junio de 2007¹ y registrada como P-830-07². El 21 de febrero de 2008 fue trasladada al Estado, otorgándole un plazo de 2 meses para que presentara sus observaciones. La respuesta de Nicaragua fue recibida el 14 de julio de 2008. Además, la Comisión recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 22 de septiembre y 27 de octubre de 2008; 25 de marzo, 6 de abril, 22 de junio, 25 de agosto y 16 de diciembre de 2009. Dichas notas fueron debidamente trasladadas al Estado. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado el 12 de diciembre de 2008; y el 11 de junio, 5 de octubre y 16 de noviembre de 2009. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

6. Informan los peticionarios que el señor Francisco García Valle fue asesinado con arma de fuego el 8 de abril de 2002 en su vivienda ubicada en Bluefields, Nicaragua. Afirman que el objetivo de los asesinos era matar a su esposa, la señora María Luisa Acosta, porque estaba afectando intereses de empresarios de la zona al defender los territorios de los pueblos indígenas³. Informan que por el asesinato de Francisco García Valle se inició el procedimiento penal expediente No. 110-02, radicado ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields y posteriormente ante el Juzgado de lo Civil y Penal de Bluefields⁴. Afirman que fueron condenadas 2 personas por la autoría material del crimen, en tanto, los autores intelectuales y otro autor material habrían sido sobreseídos.

7. Afirman que la investigación criminal realizada por el asesinato de García Valle tuvo múltiples irregularidades que incluyeron acciones ejecutadas por funcionarios judiciales para impedir la búsqueda de la justicia e intimidar a la señora Acosta. Al respecto, expresan que el proceso criminal habría sido conducido en forma parcial, la investigación realizada habría sido insuficiente y los recursos interpuestos inefectivos. En particular indican:

- No se habrían ordenado, practicado o valorado pruebas esenciales para esclarecer el crimen. Por ejemplo, 1) no se habrían incorporado elementos probatorios que vincularían a los sobreseídos con los condenados o el peritaje del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional en el que constaría que el arma homicida pertenecía a uno de los sobreseídos; 2) no se habría

¹ La petición fue recibida vía fax el 22 de junio de 2007 y sellada el 25 de junio de 2007.

² El 27 de agosto de 2007 los peticionarios remitieron información adicional.

³ Informan que la señora Acosta es una abogada defensora de los derechos de los pueblos indígenas. Fundadora y coordinadora de CALPI, organización dedicada a defender y divulgar los derechos de los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua. Fue Coordinadora del Comité Técnico que elaboró la propuesta de la Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (Ley 445). Litigó, en el ámbito nacional y ante el sistema interamericano de derechos humanos, casos sobre derechos de los pueblos indígenas. En específico, señalan que a partir del año 2000, la señora Acosta habría asistido jurídicamente a las comunidades indígenas y étnicas de la Cuenca de Laguna de Perlas, al Pueblo Indígena Rama y a la Comunidad Étnica de Monkey Point, en una contienda contra dos personas que tenían la intención de despojarlos de parte de su territorio ancestral (insular y continental) y que el 16 de marzo de 2002 los líderes de las comunidades indicadas habrían otorgado a la señora Acosta un poder general para iniciar un proceso judicial contra esas personas.

⁴ Identificado como "Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal In por Ministerio de la Ley de Bluefields". Informan que la causa pasó a ser de conocimiento de ese juzgado en noviembre de 2002, por la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de Nicaragua.

permitido a la señora Acosta solicitar, producir y/o presentar pruebas contra quienes fueron procesados como presuntos autores intelectuales del asesinato; 3) A pesar de haber sido solicitado por la señora Acosta, no se habría tomado declaración a un condenado que expresó a la prensa que un presunto autor intelectual lo habría enviado la noche del crimen a la casa de los García-Acosta.

- Habría existido una intención evidente de los jueces de obstaculizar el acceso a los recursos que permitían impulsar las investigaciones sobre el crimen. Por ejemplo, 1) funcionarios judiciales habrían impedido al representante de la señora Acosta cumplir con un requisito de forma exigido para presentar un recurso de apelación contra la resolución que decretó el sobreseimiento de los presuntos autores intelectuales del homicidio; 2) Todos los recursos interpuestos por los peticionarios o por el Ministerio Público para obtener la declaración de nulidad de la causa por las presuntas irregularidades, habrían sido rechazados u obviados por las autoridades, mediante resoluciones no fundadas, basadas en motivaciones contrarias a la legislación procesal y/o erróneas.

8. Alegan que estas irregularidades habrían significado que los supuestos autores intelectuales y un presunto autor material del crimen fueran sobreseídos y que la apelación interpuesta contra esa decisión fuera rechazada en forma indebida por cuestiones formales. Por ello, señalan que, a pesar de que dos autores materiales fueron condenados por el homicidio del señor García Valle, se habría consumado la impunidad parcial del crimen.

9. Respecto de los condenados, informan que el 21 de noviembre de 2003 un jurado de conciencia encontró culpables del delito de asesinato a Iván Arguello Rivera y Wilberth José Ochoa Maradiaga y el 21 de abril de 2004, el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal de Bluefields los condenó a la pena de 20 años de presidio por el delito de asesinato, en perjuicio de Francisco José García Valle. Posteriormente, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, en sentencia del 29 de noviembre de 2004, aumentó la pena a 23 años de prisión. Respecto de estas condenas, reconocieron que el sistema de justicia nicaragüense “trabajó adecuadamente”.

10. En relación con otros supuestos participantes en el crimen, informan que el 13 de mayo de 2002 el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields sobreseyó en forma definitiva, a quienes, según los peticionarios, serían los dos autores intelectuales⁵ y a uno de los autores materiales del homicidio. Informan que contra la resolución de sobreseimiento, la señora Acosta –como parte acusadora y a través de su apoderado legal- interpuso un recurso de apelación que habría sido declarado desierto el 3 de junio de 2002. Señalan que funcionarios judiciales impidieron al apoderado legal de la señora Acosta cumplir con un requisito de forma dispuesto por el juez (“presentar el papel correspondiente para testimoniar todo lo actuado”) y que el cómputo del plazo en cuya virtud el recurso fue declarado desierto, habría sido errado.

11. Sostienen que a partir de entonces, promovieron una multiplicidad de recursos judiciales para lograr la declaración de nulidad de lo actuado en el expediente judicial 110-02, siendo algunos rechazados por los tribunales y otros simplemente no tramitados. Aducen que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2004, rechazó los alegatos de nulidad planteados por la señora Acosta y dispuso que la decisión de sobreseimiento era “cosa juzgada”. Contra dicha sentencia, se habría interpuesto un recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia que fue declarado improcedente mediante resolución de 19 de diciembre de 2006, porque la sentencia de sobreseimiento no había sido apelada en el momento procesal oportuno y por tanto, era cosa juzgada.

⁵ Alegan los peticionarios que los autores intelectuales del asesinato del señor García Valle serían dos personas que tenían una disputa territorial con las comunidades indígenas asesoradas por la señora Acosta; que el plan delictivo habría estado dirigido contra ella y por no estar al momento de la acción homicida, su esposo habría sido ejecutado en su lugar.

12. Por otro lado, informan que la señora Acosta fue procesada por el delito de encubrimiento de asesinato de su propio marido. Sostienen que el juez de la causa inició acciones de investigación porque uno de los presuntos autores intelectuales del crimen, al momento de rendir su declaración indagatoria la acusó de encubridora. Alegan que no se designó un abogado de oficio que la representare –pese a haber sido rechazada la solicitud de intervención en el proceso de su propio representante-, que se libró orden de detención en su contra y que el juez de la causa, antes de emitir sentencia, habría declarado ante medios de prensa de circulación nacional que la señora Acosta era la encubridora del asesinato de su esposo. Informan que fue sobreseída definitivamente el 13 de mayo de 2002. Afirman que la acusación en su contra habría sido para amedrentarla y lograr que desistiera de solicitar una investigación imparcial por el asesinato de su esposo.

13. Manifiestan que, con base en las actuaciones irregulares en que habrían incurrido las diversas autoridades judiciales, decir, el Juez de Distrito de lo Criminal en Bluefields; la Jueza de Distrito de lo Civil y Penal de Bluefields; y los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Bluefields- se habrían presentado 6 quejas ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, todas sin respuesta. Destacan que ante esta situación, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en resolución de 6 de octubre de 2003, habría declarado que se vulneró el derecho de acceso a una justicia pronta en perjuicio de la señora Acosta y habría recomendado a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia instar a los magistrados miembros de la Comisión de Régimen Disciplinario a resolver las quejas presentadas. Afirman que, al no haber recibido respuesta, la Procuraduría habría censurado públicamente la actuación de la magistrada y en su resolución de 10 de junio de 2004, habría establecido que en la tramitación del juicio criminal derivado del asesinato del señor García Valle se violaron los derechos humanos de la señora Acosta.

14. También señalan que por las acusaciones que la señora Acosta formuló contra los supuestos autores intelectuales del crimen de su esposo, se habrían iniciado acciones civiles y penales⁶ en su contra, todos resueltos a favor de la señora Acosta a finales de 2004⁷. Adicionalmente, advierten que durante el proceso de investigación penal se habrían cometido injerencias a su vida privada a través de ciertas diligencias autorizadas por el juez de la causa.

15. Sobre el plazo de presentación de la denuncia, alegan que la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 19 de diciembre de 2006 habría agotado los recursos internos, siendo notificada la decisión a la señora Acosta el 22 de diciembre de 2006, por lo que la interposición de la petición fue realizada en observancia del plazo convencional. Además, sostienen que la denuncia no se encuentra pendiente de resolución en otro procedimiento internacional.

16. Los peticionarios argumentan que, en consecuencia, el Estado de Nicaragua violó los siguientes artículos de la Convención Americana: 4, 8 y 25 en perjuicio de Francisco García Valle; 5, 8, 11 y 25 en perjuicio de María Luisa Acosta Castellón; y 5, 8 y 25 en perjuicio de Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, Leonor del Carmen Valle de García y Rodolfo García Solari, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

B. El Estado

17. El Estado concuerda sustancialmente con lo informado por los peticionarios respecto de la fecha, el lugar y la forma en que se habría consumado el asesinato del señor García Valle. La

⁶ Respecto de las acusaciones penales, los peticionarios señalan que en el mes de junio de 2002, la señora Acosta habría sido denunciada por los delitos de calumnias e injurias ante el Juez Penal Local de Bluefields. Además, el 2 de octubre de 2002, se habría interpuesto una denuncia en su contra por los delitos de Falso Testimonio y Denuncia Falsa ante la Jueza en lo Civil y Penal de Bluefields.

⁷ Puntualmente, los peticionarios exponen que el 23 de agosto de 2004 se habría decretado la caducidad del Proceso Penal por Falso Testimonio y Denuncia Falsa iniciado contra la señora Acosta.

información que proporciona resulta también coincidente en lo que refiere a la existencia y el contenido de las resoluciones judiciales adoptadas en el marco del proceso criminal seguido en consecuencia. Sin embargo, sostiene que de los hechos denunciados no se deducen presuntas violaciones a derechos convencionales.

18. En primer lugar, señala que las autoridades intervinientes en la investigación de los hechos denunciados ajustaron su actuar a sus funciones. Afirma que desde que las autoridades policiales nicaragüenses tuvieron conocimiento del hecho, se iniciaron diligencias en materia de investigación. Agrega que las autoridades judiciales a cargo del proceso criminal que adoptaron las decisiones de sobreseimiento o condena por el delito de asesinato del señor García Valle, habrían demostrado objetividad en el ejercicio de sus funciones.

19. Argumenta que el referido proceso penal se habría realizado con total respeto e igualdad de trato para las partes involucradas. Particularmente, afirma que el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields habría recogido las acusaciones formuladas por la señora Acosta contra los supuestos responsables del asesinato de su esposo, dirigiendo -en consecuencia- la acción penal en contra de todos ellos, a pesar de las dificultades que la propia actuación de la señora Acosta habría provocado en la investigación, por cuanto no habría suministrado información que contaba en su poder, a la vez que habría tornado “innecesariamente compleja una investigación donde el aparato judicial estaba preocupado en hacer justicia”, presuntamente a consecuencia del prejuicio con el cual la señora Acosta habría acudido a los órganos judiciales. Asimismo, sostiene que, a efectos de identificar, procesar y condenar a los responsables del delito, las autoridades habrían adoptado sus decisiones con base en fundamentos fácticos y jurídicos. En consecuencia, afirma que los responsables del asesinato del señor Francisco García Valle fueron condenados y que la condena se habría dictado con el debido proceso legal. Adicionalmente, resalta que la validez de los procesos judiciales internos no depende de la aceptación que, de sus resultados, puedan o no hacer las partes involucradas, sino de la observancia de las reglas del debido proceso durante su sustanciación.

20. En segundo lugar, rechaza las alegaciones formuladas por los peticionarios sobre las presuntas limitaciones sufridas en materia de acceso a la justicia por los familiares del señor García Valle. En tal sentido, alega que el hecho de que la decisión de sobreseimiento definitivo de quienes fueron denunciados por la presunta víctima como presuntos autores intelectuales y materiales del homicidio del señor García Valle no hubiere sido recurrida oportunamente, implica un consentimiento tácito de dicha decisión que no supone una negación de acceso a la justicia. En tercer lugar, difiere con los peticionarios respecto de las causas que habrían motivado el referido crimen. Sostiene que el asesinato del señor García Valle correspondería a un hecho aislado cometido por “personas antisociales con instintos criminales” y que no tendría vinculación con cuestiones de los pueblos indígenas, políticas de Estado, ni persecución de defensores y defensoras de derechos humanos.

21. Rechaza las acusaciones formuladas por los peticionarios sobre la presunta corrupción que afectaría al sistema de administración de justicia en Nicaragua. Afirma que no es política del Estado fomentar la corrupción y que no es posible realizar una valoración general de todo el sistema de justicia, porque una parte que interviene en un proceso judicial no comparte el criterio adoptado por la autoridad competente. Además, sostiene que, en lo que respecta al presente caso, los jueces no habrían actuado de una manera oportunista ni en busca de beneficios personales, ni tampoco habrían asegurado –como sostienen los peticionarios- una situación de impunidad, sino que habrían tenido una actuación acorde con sus funciones.

22. En lo que respecta a los recursos de jurisdicción interna, afirma que, sin perjuicio de las aseveraciones formuladas por los peticionarios, la vía jurisdiccional nacional no habría sido agotada. En tal sentido, aduce que, si bien se habrían agotado los recursos nacionales respecto de la condena de Iván Arguello y Wilber José Ochoa Maradiaga por el delito de asesinato en perjuicio del Sr. Francisco José García Valle, ello no habría ocurrido respecto del sobreseimiento de las otras personas que fueron procesadas en la misma causa. A dicho respecto, sostiene que no debe

confundirse el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, con la aceptación que se hiciera de las disposiciones adoptadas por las autoridades nacionales que administran justicia, ya fuere por conformidad o por falta de debida impugnación. En el presente caso, según el Estado, habría tenido lugar el segundo de los supuestos señalados, por cuanto la presunta víctima no habría recurrido, en el tiempo establecido en la ley, la resolución que dispuso el sobreseimiento definitivo de algunas de las personas procesadas en el marco del expediente judicial No. 110-02.

23. Alega por tanto, que habiendo sido el fondo de la cuestión resuelto, sea por agotamiento de la jurisdicción interna o por el consentimiento de la presunta víctima, la CIDH no puede conocer el fondo del asunto, ya que no es su propósito el de fungir como una instancia extraordinaria. Por lo anterior, solicita que declare la inadmisibilidad de la presente petición.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione temporis*, *ratione loci* y *ratione materiae* de la Comisión Interamericana

24. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presuntas víctimas a personas naturales, respecto de quienes el Estado se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Nicaragua es un Estado parte en la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1979, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Nicaragua, Estado Parte en dicho tratado.

25. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Agotamiento de los recursos internos

26. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.

27. En el presente caso, los peticionarios afirman que los recursos de jurisdicción interna se agotaron con la resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (Expediente No. 2019-2004) del 19 de diciembre de 2006, que declaró no haber lugar a un recurso de casación interpuesto por la señora Acosta. Por el contrario, el Estado sostiene que los recursos internos han sido agotados indebidamente, en razón de que no habría sido recurrida en tiempo y forma la resolución que dispuso el sobreseimiento definitivo de aquellas personas identificadas por los peticionarios como responsables del asesinato del señor García Valle.

28. A efectos de analizar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, la Comisión debe identificar cuál es el recurso adecuado a agotarse según las

circunstancias, entendiéndose por tal, aquél que pueda solucionar la situación jurídica infringida⁸. De acuerdo con lo informado, el recurso idóneo para responder a la situación denunciada fue la causa penal iniciada por el asesinato del señor García Valle, que incorporó varias instancias.

29. Surge de la información obrante en el expediente que el 13 de mayo de 2002, en el proceso penal expediente judicial 110-02, el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields dictó sentencia de sobreseimiento definitivo en beneficio de tres personas procesadas por el delito de asesinato del señor Francisco García Valle. El 16 de mayo de 2002, el representante legal de la señora Acosta interpuso recurso de apelación contra la sentencia de sobreseimiento. El 17 de mayo el recurso de apelación fue admitido y el juez ordenó “al recurrente presentar en secretaría el papel correspondiente para testimoniar todo lo actuado”, es decir, entregar hojas de papel blanco para fotocopiar el expediente judicial. Consta en el expediente ante la CIDH que el 22 de mayo de 2002, el representante de la señora Acosta interpuso un recurso de reforma contra esa resolución⁹ e intentó entregar \$200 córdobas para los costos de fotocopias. Sin embargo, la funcionaria judicial no recibió el dinero alegando que “no estaba autorizada para recibir dinero para fotocopia”¹⁰. En la misma fecha el juez, a instancia de parte, solicitó dejar constancia “si la parte acusadora presentó el papel correspondiente para testimoniar todo lo actuado o si presentó el monto correspondiente al valor de las fotocopias para el trámite de la apelación”. El 3 de junio de 2002, se declaró desierto el recurso de apelación porque el recurrente no habría suministrado papel para sacar fotocopias de las diligencias judiciales ni había ofrecido los recursos económicos necesarios para ello.

30. Posteriormente, fueron interpuestos diversos recursos ante los tribunales de primera instancia que continuaron conociendo el proceso penal 110-02 seguido contra Iván Arguello Rivera y a Wilberth José Ochoa Maradiaga: i) el 10 de junio de 2002, los representantes legales de la señora Acosta promovieron incidente de nulidad de todo lo actuado desde el 19 de abril de 2002¹¹ e incidente de recusación contra el juez de la causa. El recurso de nulidad fue declarado no ha lugar el 5 de agosto de 2002, resolución que fue apelada. La apelación fue declarada no ha lugar el 8 de agosto de 2002¹²; ii) el 24 de enero de 2003 se interpuso recurso para solicitar la nulidad de lo actuado desde el 19 de abril de 2002. El mismo fue declarado no ha lugar -de manera conjunta con un recurso de nulidad interpuesto previamente por el Ministerio Público- mediante resolución de 4 de marzo de 2003, bajo el argumento de que las alegaciones de nulidad referían a una etapa del proceso que había finalizado.

31. El 21 de noviembre de 2003 el jurado de conciencia encontró culpables del delito de asesinato en perjuicio de Francisco José García Valle a Iván Arguello Rivera y a Wilberth José Ochoa Maradiaga. El 21 de abril de 2004, el Juzgado de lo Civil y Penal de Bluefields los condenó a la pena de 20 años de presidio por el delito de asesinato. El 26 y 27 de abril de 2004 los representantes de la señora Acosta y la defensora del señor Ochoa Maradiaga, respectivamente, apelaron la sentencia condenatoria. El 29 de noviembre de 2004, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones,

⁸ CIDH, Informe No. 22/09, Admisibilidad, Igmair Alexander Landaeta Mejías, Venezuela, de 20 de marzo de 2009. Párrafo 45.

⁹ Recurso que fue denegado mediante auto judicial de 31 de mayo de 2002.

¹⁰ Conforme consta en el revés de la (foja 202 del expediente judicial número 110-02).

¹¹ Además, consta en el expediente que previamente, el 10 de mayo de 2002, la señora Acosta había interpuesto ante las autoridades de primera instancia otro recurso de nulidad para solicitar la nulidad de lo actuado desde el 19 de abril de 2002. No consta en el expediente que dicho recurso hubiere sido tramitado; posteriormente, en su resolución de 13 de mayo de 2002, el juez competente respondió a los alegatos formulados en la presentación del recurso, pero no declaró expresamente su rechazo o admisión.

¹² Contra esta decisión, el 29 de agosto de 2002 los representantes de la Sra. Acosta interpusieron un recurso de apelación por la vía de hecho, que fue rechazado por defecto de forma el 23 de septiembre de 2002; posteriormente, el 10 de octubre del mismo año, se presentó nuevamente el recurso, supliendo el defecto de forma señalado y fue rechazado el 11 de octubre de 2002 por caducidad y extinción del derecho.

Circunscripción Atlántico Sur (Expediente No. 02-04) aumentó la condena en tres años. Respecto de estas condenas, los peticionarios reconocieron que el sistema de justicia “trabajó adecuadamente”.

32. Estando el proceso criminal en conocimiento de los tribunales de segunda instancia, el 11 de mayo de 2004 la señora Acosta solicitó la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de 19 de abril de 2002 por irregularidades procesales (señalando *inter alia* irregularidades que habrían permitido que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de sobreseimiento fuere declarado desierto). El 28 de octubre de 2004, el Fiscal Regional de la Región Autónoma del Atlántico Sur solicitó anular los procesos realizados contra los presuntos autores intelectuales y contra la señora Acosta. El 29 de noviembre de 2004, la Sala estableció que “las nulidades alegadas y las peticiones hechas por las partes [...] esta[ban] fuera de lugar, ya que la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Bluefields [el] trece de mayo del año 2002 en la que se sobresee definitivamente a los procesados [...] [h]a quedado firme y se ha convertido en cosa juzgada”.

33. El 9 de diciembre de 2004 la señora Acosta interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 29 de noviembre de 2004 y solicitó declarar nulo todo lo actuado desde el 19 de abril de 2002, en lo que respecta a los presuntos autores intelectuales del crimen. Por su parte, la Fiscal Auxiliar del Ministerio Público solicitó que se dicte sentencia de nulidad a partir del auto de 17 de abril de 2002 y que se instruya un proceso contra los presuntos autores intelectuales del crimen. El 19 de diciembre de 2006, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 2019-2004) declaró no ha lugar el recurso de casación, expresando que “yace la cosa juzgada en la sentencia en cuestión [sentencia interlocutoria de sobreseimiento definitivo] en virtud de que la misma fue notificada en forma legal a las partes quienes la consintieron al no esgrimir contra ella recurso alguno”.

34. La Comisión entiende que este proceso penal –considerando por tal la suma de todos los actos procedimentales ocurridos en las diferentes instancias judiciales y en las cuestiones incidentales- debe ser evaluado y analizado de manera integral y, en consecuencia, observa que el mismo concluyó al momento en que la Sala Penal de la Corte Suprema denegó el recurso extraordinario de casación presentado por los representantes legales de la señora Acosta. Dado que las circunstancias que supuestamente impidieron la aceptación del recurso de apelación contra la sentencia de sobreseimiento forma parte de los alegatos sustantivos de los peticionarios y estuvieron puestas en conocimiento de las autoridades, las mismas y sus consecuencias requieren un análisis en la etapa de fondo. Por lo tanto, la Comisión concluye que, a través de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2006 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, se agotaron los recursos de jurisdicción interna. En virtud de lo señalado, la Comisión considera que se encuentra cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

C. Plazo para la presentación de la petición

35. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención, para que una petición pueda ser admitida debe presentarse dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que la parte denunciante fue notificada de la decisión definitiva dictada a nivel nacional.

36. La CIDH ha establecido que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua del 19 de diciembre de 2006 agotó los recursos nacionales. Consta en la información aportada por las partes que dicha resolución se notificó a las presuntas víctimas el 22 de diciembre de 2006. En consecuencia, y teniendo presente que la petición se interpuso el 22 de junio de 2007, la CIDH considera cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

37. Para declarar admisible una petición, la Convención exige en su artículo 46.1.c que la materia no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional y, en su artículo 47.d, que no reproduzca el contenido de una petición ya examinada por éste u otro organismo internacional. Los peticionarios afirman que la petición no se encuentra pendiente de resolución de otro procedimiento internacional y no surge del expediente prueba en contrario. Por lo tanto, la CIDH considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

E. Caracterización de los hechos alegados

38. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados, de ser probados, pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) del mismo artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fundamento del asunto.

39. En el presente caso, la Comisión observa que, de ser probados, los planteos formulados por los peticionarios respecto de la presunta denegación de justicia que se habría consumado en perjuicio de los familiares del señor García Valle, alegadamente originada a causa de obstáculos de hecho y de derecho que aparentemente habrían sido interpuestos por agentes estatales, podrían caracterizar una posible violación de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor García Valle. Adicionalmente, la CIDH considera que los supuestos efectos que habrían padecido los familiares del señor García Valle a consecuencia de la alegada denegación de justicia, de ser ciertos, podrían caracterizar una posible violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Por lo tanto, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 47.b y c de la Convención.

40. La CIDH concluye que los peticionarios no han presentado elementos para indicar una posible responsabilidad estatal bajo los artículos 4 y 11 de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

41. La Comisión concluye que tiene competencia para conocer la denuncia presentada por los peticionarios y que la petición es admisible, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención, por la presunta violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Convenio, en perjuicio de los familiares del señor García Valle.

42. La Comisión decide declarar inadmisibles la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los artículos 4 y 11 de la Convención Americana.

43. En virtud de los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición, en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

2. Declarar inadmisibles las presentes peticiones, respecto de las alegaciones sobre presuntas violaciones a los artículos 4 y 11 de la Convención Americana.

3. Transmitir el presente informe a los peticionarios y al Estado nicaragüense.

4. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión.

5. Publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., al 1º día del mes de noviembre de 2010.
(Firmado): Felipe González, Presidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez y Rodrigo Escobar Gil, Miembros de la Comisión.